

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N°191486-2020 y 191592-2020: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que los antecedentes del recurso y el petitorio del mismo son ajenos a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2628-2020.

Acordada con el voto en contra los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso de amparo deducido a favor de los amparados Raymond Boven y Shirley Linda Boven y revocar la sentencia en alzada, disponiendo que la autoridad administrativa deberá dar curso a la tramitación de su solicitud de permanencia definitiva atendido los siguientes fundamentos:

1° Que, el artículo 31° de la Ley N° 19.880 establece: “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.”

2° Que, por su parte la Resolución Exenta N° 2.933 dictada por la Subsecretaría del Interior con fecha 12 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de junio de 2020, dispone “extiéndase, a 120 días corridos el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, que establece las Bases de Procedimientos de los Órganos de la Administración del Estado, a contar del 01 de



junio de 2020, para subsanar las faltas o acompañar documentos al tenor de la norma anteriormente individualizada, respecto de aquellas solicitudes de residencia temporaria o permanencia definitiva que no reúnan los requisitos legales, según corresponda.”; información que también se publicó en el sitio web oficial y redes sociales del Departamento de Extranjería y Migración.

3° Que, de lo anterior se concluye que todo extranjero, cuya solicitud de residencia temporaria o de permanencia definitiva no cumpla con los requisitos legales, será notificado para que en un plazo de 120 días corridos, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

4° Que, según aparece del mérito de los antecedentes, los amparados fueron notificados de la necesidad de subsanar su solicitud, los días 20 de julio y 31 de agosto de 2020, respectivamente, por el Departamento de Extranjería y Migración, a lo que dieron cumplimiento los días 29 y 21 de octubre pasado, encontrándose, en consecuencia, dentro del plazo establecido por la citada Resolución Exenta N° 2.933.

5° Que, en consecuencia, al dar por terminada la solicitud de permanencia definitiva de los amparados Raymond Boven y Shirley Linda Boven , por no haber dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad, en el plazo de 5 días otorgado, actuó en contra de lo dispuesto en la Resolución Exenta 2.933 y lo publicado tanto en su sitio web como en sus redes sociales, lo que constituye –en concepto de los disidentes- una actuación ilegal y arbitraria por parte del Departamento de Extranjería y Migración, que amenaza la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 140.321-2020.





XYXRSXWKTQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

